



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 065 00			
DEMANDANTE	Rosa María Mayorga Heredia	DOC. IDENT.	20.567.519 de Fusagasugá
DEMANDADA	Colpensiones		
ASUNTO	Reliquidación Pensión - IBL.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia anterior se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.L. y S.S. para el miércoles 19 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. No obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Como objeto principal de la demanda se pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones conforme a la Ley 33 de 1985, mediante Resolución No. GNR 360219 del 18 de diciembre de 2013.

No obstante, se advierte que la demandante prestó sus servicios a favor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, y son estos periodos de servicio los que dan lugar al reconocimiento pensional. De tal suerte, teniendo en cuenta la Naturaleza Jurídica de dicha entidad y que al ser ésta una Empresa Social del Estado (E.S.E), cuyos empleados por regla general tienen la calidad de empleados públicos, habrá que tenerse en cuenta las reglas que a continuación se mencionan.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, Numeral 1º del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se vinculan mediante una relación de naturaleza legal y reglamentaria.

La Ley 10ª del 10 de Enero de 1990, se encargó de definir la clasificación de los empleos de las personas vinculadas a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Salud, los cuales de acuerdo con lo previsto en su artículo 26, por regla general ostentan la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, como lo refiere su parágrafo.

Efectuado el anterior análisis, se encuentra que la demandante desempeñó el cargo de "Auxiliar Área de la Salud", tal y como se desprende a partir de la certificación obrante en el expediente administrativo (archivo 7).

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones
DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
01	06	1980				E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL	AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD

En consecuencia, considerando el cargo desempeñado por la demandante para la entidad prestadora del servicio de salud sometida al régimen jurídico propio de las personas de Derecho Público, no existe duda en cuanto a la calidad de empleada pública de la señora

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota>

WhatsApp 320 357 1646

[jrodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rosa María Mayorga Heredia, ya que en momento alguno la demandante se encuentra catalogada dentro de los cargos de excepción, como quiera que no cumplió funciones de mantenimiento de la planta física o de servicios generales, razón por la que no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 4° establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, *y la seguridad social de los mismos*, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

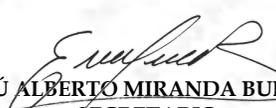
**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 166 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO